



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL	
3403	
25 ABR 2024	
HORA 8:39	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz, 24 de abril de 2024

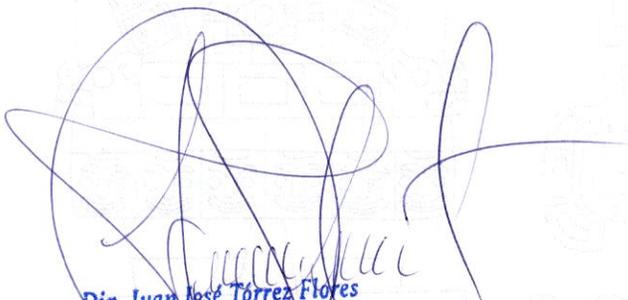
CÁMARA DE DIPUTADO PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
24 ABR 2024	
HORA 15:29	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS
10400	~

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez.
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS.
Presente.

PL-409/23

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi consideración:
A tiempo de saludarlo, por intermedio de la presente y conforme los artículos 162 y 163 de la CPE, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley; **“LEY DE INCLUSION Y PROTECCIÓN PARA LOS HOMBRES VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SANCIÓN DE DENUNCIAS FALSAS DENTRO DE LA LEY 348”**, Solicitando a su autoridad imprimir el trámite de rigor y darle impulso legislativo para su tratamiento. Consideración y aprobación por el pleno de la cámara de diputados. Sin otro particular y agradeciendo su deferencia saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.
Atte.



Dip. Juan José Torrez Flores
SECRETARIO
COMITÉ DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TRANSPORTE Y TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ref.: Técnico legislativo: Enrique Gutiérrez T. cel. 74215763
AGP: Andrés Arias Ayarachi cel.: 60465656





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY

**“LEY DE INCLUSION Y PROTECCIÓN PARA LOS HOMBRES
VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SANCIÓN DE DENUNCIAS
FALSAS DENTRO DE LA LEY 348”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Bolivia como país signatario de los convenios internacionales relativos a la protección de los niños, niñas, adolescentes, mujeres ancianos y hombres que sufren violencia, debe adoptar medidas, dictar leyes y adoptar políticas que hagan efectiva la erradicación de la “Violencia intrafamiliar”. En los últimos años del siglo XXI la violencia intrafamiliar se ha incrementado en sus expresiones, ello hace necesaria la búsqueda de alternativas para su erradicación, tomando en consideración que debe trabajarse en diferentes etapas, como ser: preventiva, sancionatoria y rehabilitadora, tanto de la agredida o agredido como del agresor o agresora, sobre todo cuando están unidos por lazos afectivos y de sangre importantes para su desenvolvimiento y desarrollo integral. Es evidente que si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como mujeres, su impacto y carácter varían de acuerdo con el sexo de la víctima. Además, la mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las discriminaciones y abusos de los que son objeto se deben específicamente a su condición de mujer. A pesar que existen factores como la etnia, la clase social la preferencia sexual, las discapacidades y las afiliaciones políticas religiosas, que inciden en la victimización de la población femenina, en general toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, lo que se considera discriminatorio, pues el género se define como “ un conjunto de personas o cosas que tiene características generales comunes, como el género humano, y que se divide en dos grupos género femenino y género masculino.

Es importante tomar en cuenta la violencia silenciosa que sufren los varones y que callan por muchas razones, sobre todo cuando predomina todavía el machismo. Es menester resaltar que si bien no existen estudios abiertos referente al tema, existen





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

artículos referidos a la violencia que sufren los varones en el seno familiar aunque es difícil creer por su propia pareja, mujeres que por nuestra idiosincrasia son consideradas débiles vulnerables, y el hombre por el hecho de ser varones están limitados a ser escuchados ante las autoridades, mucho más cuando existe leyes específicas que sólo protegen a las mujeres de hombres agresivos y no así la protección para los hombres de mujeres agresivas.

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD DE INCLUSIÓN DEL HOMBRE EN LA LEY N°348:

La inclusión del hombre en la Ley 348 responde a la necesidad de reconocer que la violencia no distingue género y puede afectar a personas de cualquier sexo. A continuación, se describen algunas razones que justifican esta inclusión:

1. **Equidad de género:** La igualdad de género implica reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia en distintos ámbitos de la sociedad. Excluir al hombre de la protección legal contra la violencia perpetúa estereotipos de género y perpetúa la idea errónea de que solo las mujeres son vulnerables a este tipo de abusos.
2. **Visibilización de la violencia masculina:** La exclusión del hombre de la Ley 348 puede llevar a que la violencia que sufren los hombres no sea reconocida ni abordada adecuadamente. La invisibilización de esta realidad puede dificultar que los hombres que sufren violencia busquen ayuda y apoyo, debido al estigma social asociado a la masculinidad y a la falta de recursos disponibles para ellos.
3. **Protección integral:** La protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género requieren un enfoque integral que abarque a todas las personas, independientemente de su género. Incluir al hombre en la Ley 348 garantiza que todas las víctimas de violencia, independientemente de su sexo, tengan acceso a medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.





4. **Reconocimiento de diversidades:** La exclusión del hombre de la protección legal contra la violencia ignora la diversidad de experiencias y realidades que existen dentro de la sociedad. Reconocer la violencia contra el hombre en la Ley 348 es un paso hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y sensible a las necesidades de todas las personas.

La inclusión del hombre en la Ley 348 es necesaria para garantizar la equidad de género, visibilizar la violencia masculina, ofrecer una protección integral a todas las víctimas y reconocer la diversidad de experiencias en la sociedad.

BENEFICIOS DIRECTOS DE LA INCLUSIÓN DEL HOMBRE EN LA LEY 348:

La inclusión del hombre en la Ley 348 conlleva una serie de beneficios directos que impactan tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

1. **Protección legal:** Al incluir al hombre en la Ley 348, se le otorga un marco legal de protección específico contra la violencia de género. Esto significa que los hombres que sean víctimas de cualquier forma de violencia, ya sea física, psicológica, sexual, económica o laboral, tendrán acceso a medidas legales para su protección y para la sanción de los agresores.
2. **Reconocimiento de su experiencia:** La inclusión del hombre en la Ley 348 reconoce y valida la experiencia de aquellos que han sufrido violencia de género. Esto puede tener un impacto significativo en la autoestima y bienestar emocional de las víctimas masculinas, al sentir que sus experiencias son reconocidas y legitimadas por la ley y la sociedad.
3. **Acceso a recursos y servicios:** La Ley 348 proporciona acceso a una serie de recursos y servicios destinados a la prevención, atención y reparación de las víctimas de violencia de género. Al incluir al hombre en esta ley, se garantiza que también tengan acceso a estos recursos, que pueden incluir refugios, líneas de atención telefónica, asesoramiento psicológico y legal, entre otros.
4. **Erradicación a estereotipos de género:** La inclusión del hombre en la Ley 348 contribuye a desafiar y desmontar los estereotipos de género que asocian la





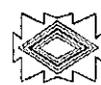
violencia únicamente con las mujeres. Al reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, se promueve una visión más equitativa y justa de las relaciones interpersonales.

5. **Prevención de la revictimización:** Al tener un marco legal específico que reconoce su situación como víctimas de violencia, los hombres pueden evitar la revictimización y el estigma social que a menudo enfrentan al buscar ayuda. La inclusión en la Ley 348 puede alentar a más hombres a denunciar los casos de violencia y buscar el apoyo necesario para salir de situaciones abusivas.

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA INCLUSIÓN DEL HOMBRE EN LA LEY 348:

La justificación legal de la inclusión del hombre en la Ley 348 se basa en varios fundamentos legales y principios jurídicos que respaldan la igualdad de género y la protección de los derechos humanos para todas las personas.

1. **Principio de igualdad ante la Ley:** La inclusión del hombre en la Ley 348 se alinea con el principio fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. Este principio establece que todas las personas, independientemente de su sexo, deben ser tratadas de manera igualitaria y sin discriminación ante la ley.
2. **Convenios internacionales de derechos humanos:** La inclusión del hombre en la Ley 348 está en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por muchos países en materia de derechos humanos y género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce la importancia de proteger a hombres y mujeres contra la violencia de género. Aunque la CEDAW se centra principalmente en la eliminación de la discriminación contra las mujeres, su artículo 16 reconoce que tanto hombres como mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia y abuso en el ámbito familiar. Los Estados Partes están obligados a tomar medidas para prevenir y eliminar la violencia doméstica y proteger a todas las víctimas, independientemente de su sexo.





3. **Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de belem do para):** Aunque esta convención se centra principalmente en la violencia contra las mujeres, su artículo 4 reconoce que la violencia familiar también puede afectar a otros miembros de la familia, incluidos los hombres. Establece que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas y otras para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, incluida la violencia familiar.
4. **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:** Esta declaración, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, reconoce que la violencia contra las mujeres incluye la violencia en el ámbito familiar y doméstico. Si bien no se refiere explícitamente a la protección de los hombres, establece que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación que debe ser erradicada.
5. **Declaración universal de los derechos humanos y pactos internacionales de derechos humanos:** Si bien estos instrumentos no se centran específicamente en la violencia familiar, reconocen el derecho de todas las personas a vivir libres de violencia y abuso. La violencia doméstica puede ser considerada una violación de los derechos humanos y los Estados están obligados a tomar medidas para prevenirla y combatirla, independientemente del sexo de la víctima.

LEGISLACIÓN COMPARADA:

1. **España:** Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. es una legislación integral que aborda específicamente la violencia de género contra las mujeres., La ley define la violencia de género como cualquier acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones sexuales, los abusos sexuales, el acoso sexual, la explotación sexual, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la prostitución forzada, el acoso, la intimidación y otras formas de violencia que se produzcan en el ámbito de la pareja o expareja, así como la violencia ejercida por terceros.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. **Reino Unido:** Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004 (Ley de Violencia Doméstica, Delitos y Víctimas de 2004), en el Reino Unido es una legislación que aborda la violencia doméstica de manera amplia, ofreciendo protección a todas las víctimas, independientemente de su género. Aunque el título de la ley no menciona explícitamente la protección de los hombres, sus disposiciones se aplican a todas las víctimas de violencia doméstica, incluidos los hombres.
3. **Chile:** En Chile, la Ley 20.066 puede aplicarse tanto a hombres como a mujeres que sean víctimas de violencia intrafamiliar. Estas medidas incluyen órdenes de protección que pueden imponer restricciones al agresor, así como la intervención de autoridades y servicios especializados para brindar apoyo a las víctimas. Sobre Violencia Intrafamiliar establece medidas de protección y sanciones para prevenir y erradicar la violencia al interior de la familia, sin hacer distinción de género en la protección.
4. **Colombia:** En Colombia, la Ley 1257 de 2008, Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, incluye disposiciones que protegen a todas las personas, independientemente de su género, contra la violencia intrafamiliar y de género.

LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO:

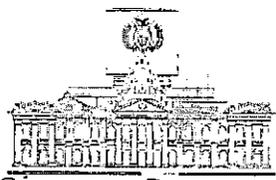
El art. 15 de la Constitución Política del estado menciona lo siguiente

“toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.

II. Nadie será torturado ni objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe la aplicación de la pena de muerte.

III. El Estado protegerá a la familia y al niño, desde la concepción. La ley establecerá la protección del embrión.”

Derecho a la igualdad: La Constitución boliviana garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por motivos de género.



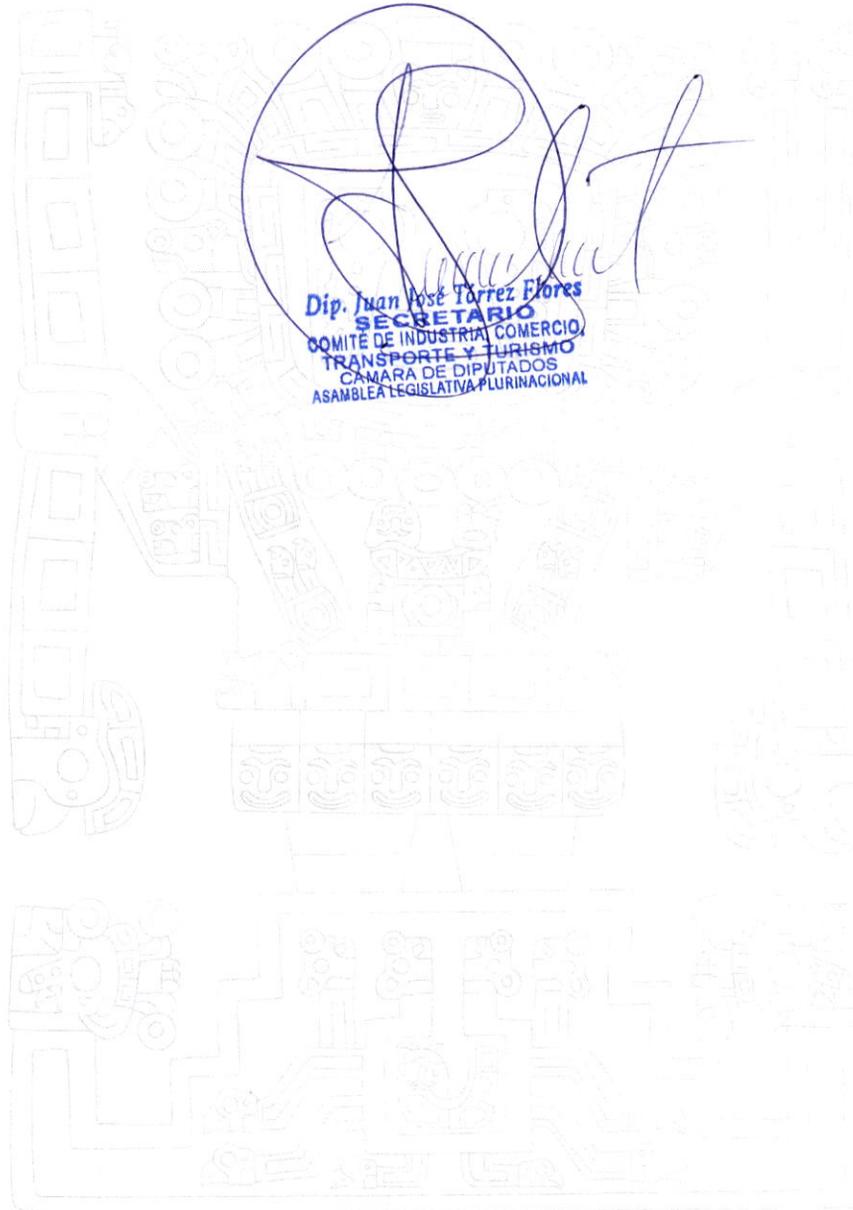
CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





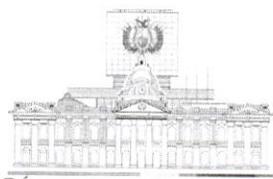
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Derecho a la integridad personal: La Constitución Política del Estado Boliviano reconoce el derecho a la integridad física y psicológica de todas las personas, protegiéndolas contra cualquier forma de violencia, incluida la violencia familiar.



[Handwritten signature in blue ink]

Dip. Juan José Torrez Flores
SECRETARIO
COMITÉ DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TRANSPORTE Y TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL=409/23

**“LEY DE INCLUSION Y PROTECCIÓN PARA LOS HOMBRES
VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SANCIÓN DE DENUNCIAS
FALSAS DENTRO DE LA LEY 348”**

Artículo 1: Modificación del Título I de la Ley 348 (MARCO CONSTITUCIONAL)

La presente Ley tiene por objeto garantizar a todas las mujeres y hombres, así como a los integrantes del grupo familiar, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, reconociendo que la violencia familiar es una violación a los derechos humanos y constituye una forma de discriminación que afecta gravemente la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las persona.

Artículo 2: Objeto y Finalidad: La presente Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas, especialmente aquella ejercida contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y todas las personas en situación de vulnerabilidad, reconociendo que tanto mujeres como hombres pueden ser víctimas de violencia en el ámbito familiar. La finalidad de esta Ley es garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la dignidad, la igualdad y la no discriminación, promoviendo relaciones de equidad, respeto y no violencia en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia."

Artículo 3: Sanción de Denuncias Falsas:

Se incorpora un artículo que establece la sanción penal para aquellas personas que presenten denuncias falsas de violencia familiar o de género, con el objetivo de proteger la integridad del sistema de justicia y evitar el uso indebido de recursos y tiempo en procesos infundados. De 6 meses a 2 años.

Artículo 4: Conciliación de oficio:

1. Las autoridades competentes, en los casos de violencia familiar contemplados en la presente ley, podrán iniciar de oficio un proceso de conciliación con el fin de resolver el conflicto de manera pacífica y restablecer los derechos de las víctimas, tanto mujeres como hombres.
2. La conciliación de oficio será llevada a cabo por mediadores especializados en violencia familiar, designados por la autoridad competente, quienes actuarán de manera imparcial y confidencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. La conciliación de oficio se regirá por los principios de igualdad, no discriminación, respeto a la autonomía de las partes involucradas y voluntariedad de su participación.
4. Durante el proceso de conciliación, se garantizará la seguridad y protección de las víctimas, así como su derecho a recibir información clara y accesible sobre sus opciones legales y los recursos disponibles para su protección y atención.
5. En caso de que la conciliación de oficio no sea posible o no resulte en una solución satisfactoria para las víctimas, se procederá con la aplicación de las medidas de protección y sanción establecidas en la presente ley, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
6. Las autoridades competentes llevarán un registro de los casos en los que se haya realizado conciliación de oficio, así como de los resultados obtenidos, con el fin de evaluar la efectividad de esta medida y realizar los ajustes necesarios para su mejora continua.

Artículo 4: Sensibilización y Capacitación:

Se establece la implementación de programas de sensibilización y capacitación dirigidos a la sociedad en general, con el fin de promover relaciones basadas en el respeto mutuo y la igualdad de género, así como para fomentar la prevención de la violencia en todos sus tipos.

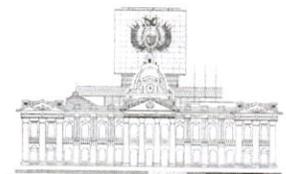
Artículo 5: Modificaciones Administrativas

Se faculta al órgano competente para realizar las modificaciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de esta ley.

Artículo 6: Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su promulgación.

Juan José Torrez Flores
Dip. Juan José Torrez Flores
SECRETARIO
COMITÉ DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TRANSPORTE Y TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024

